

QUILLA-21-142548

Barranquilla, 11 de junio de 2021

Doctora

LIGIA VALENCIA CASTRO

Apoderada de **ROBERTO ANTONIO NIEBLES ORDOÑEZ,**
JUAN RAFAEL NIEBLES ORDOÑEZ, BERTILDA ESTHER ORTIZ MARTINEZ,
WILLSON GUILLIN CUDRIZ, MANUEL MARTINEZ MARTINEZ,
JAIRO GUILLIN CUDRIZ y ANGEL BOLIVAR NIEBLES

Correo Electrónico: li_vacas_12@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 019 del 05 de mayo de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No 019 del 05 de mayo de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 02 de marzo de 2021, emanado de la Corregiduría Eduardo Santos "La Playa", que contiene el proceso policivo por comportamiento contrarios a la posesión en una franja de tierra de más de dieciséis (16) hectáreas, que hace parte de un predio de mayor extensión de la Ciénaga de Mallorquín, instaurado por los señores **ROBERTO ANTONIO NIEBLES ORDOÑEZ, JUAN RAFAEL NIEBLES ORDOÑEZ, BERTILDA ESTHER ORTIZ MARTINEZ, WILLSON GUILLIN CUDRIZ, MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO GUILLIN CUDRIZ y ANGEL BOLIVAR NIEBLES**, contra vigilantes de la empresa VIGINORTE, contratados por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 019 del 05 de mayo de 2021, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Cinco (05) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 05 DE MAYO DE 2021 **HOJA No 1**

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia, el día 18 de marzo de 2021, mediante oficio QUILLA-21-065698, emanado de la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, recibió encuadernación del proceso policivo instaurado por los señores **ROBERTO ANTONIO NIEBLES ORDOÑEZ, JUAN RAFAEL NIEBLES ORDOÑEZ, BERTILDA ESTHER ORTIZ MARTINEZ, WILLSON GUILLIN CUDRIZ, MANUEL MARTINEZ MARTINEZ, JAIRO GUILLIN CUDRIZ y ANGEL BOLIVAR NIEBLES**, contra vigilantes de la empresa VIGINORTE, contratados por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión en una franja de tierra de más de dieciséis (16) hectáreas, que hace parte de un predio de mayor extensión de la Ciénaga de Mallorquín, con el objeto que se surta el trámite del recurso de apelación subsidiario, contra la decisión del 02 de marzo de 2021, que inadmitió la querella.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

La querella fue instaurada el día 15 de febrero de 2021, en la Corregiduría Eduardo Santos “La Playa”, por la abogada **LIGIA VALENCIA CASTRO**, adujo en ella, que su poderdante **ROBERTO ANTONIO NIEBLES ORDOÑEZ**, es poseedor de 3 ha, desde el 21 de febrero de 1987, dentro de la Ciénaga de Mallorquín, dedicado a la pesca, vendiendo lo producido a restaurantes, en las calles del barrio las Flores y de la Playa, que ha sembrado yuca, melón, etc., posesión ostentada con ánimo de señor y dueño, de forma pacífica e ininterrumpida hasta el 03 de febrero de la anualidad que discurre, fecha en que aparecieron diez (10) hombres con el rostro cubierto, diciéndoles que tenían que salir de los fundos, porque el bien es de la sociedad CEMENTOS ARGOS, estas personas dejaron tres (3) vigilantes de la empresa VIGINORTE, quienes no se meten con sus protegidos; que con maquinaria pesada derribaron una casa, edificada en la vía, pero ellos están muy adentro de la Ciénaga. Exteriorizó, que el señor **JUAN RAFAEL NIEBLES ORDOÑEZ**, arribó el 03 de marzo de 1987 a la tierra, el cual posee 2 ha y media. El señor **WILLSON GUILLIN CUDRIZ**, llegó el 09 de abril de 2009, el cual ocupa cuatro hectáreas aproximadamente, al rancho de este individuo, le robaron unas tablas y la brisa tumbó una parte de la pared, que está en reconstrucción, quién se dedica al criadero de peces, cuidado de manglares. **JAIRO GUILLIN CUDRIZ**, arribó el 12 de mayo de 2009, el cual tiene criadero de pescado, también pesca, cuenta con rancho, posee tres (3) ha, cuida manglares. **BERTILDA ESTHER ORTIZ MARTINEZ**, asentó el 21 de



RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 05 DE MAYO DE 2021 HOJA No 2

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

febrero de 1987, se dedica al cuidado de manglares en una (1) ha y al hogar: cocinar, lavar ropa, etc. **ANGEL BOLIVAR NIEBLES**, llegó el 05 de enero de 2010, se dedica a la pesca ocupa 2 has y el señor **MANUEL MARTINEZ MARTINEZ**, establecido el 19 de marzo de 2019, posee una (1) ha, también se dedica a la pesca y cuidado de manglares. La superficie total oscila entre 14 a 16 hectáreas, que muchas personas los conocen, pide que se ordene a los vigilantes de VIGINORTE abandonar inmediatamente los predios, que vienen poseyendo los quejosos desde el año de 1987, se entregue un amparo policivo, se respete el derecho de posesión, son titulares de la acción posesoria, pues tiene más de un año de posesión quieta y pacífica. Adjuntó fotocopias de firmas de personas que conocen a sus clientes como poseedores del inmueble y declaración extrajuicio del señor GUERRERO PAREDES DISCOBULO, quien cuida el predio del señor PUPO (hojas 1 a 8 expediente único).

2. Inadmisión

La Corregiduría al examinar la solicitud, abordó la temática desde la visión de los bienes públicos, que pertenecen a la Nación y su clasificación en fiscales y de uso público, acorde con los artículos 102 de la Constitución Política y 674 del código civil, sintetizando, que su deber se enmarca en tomar medidas administrativas que eviten invasiones en estas zonas, razón principal para inadmitir el escrito de queja, la cual además, no aporta elementos de juicios que justifiquen legalmente la posesión del bien que se pide amparo policivo, paralelamente ordenó oficiar a la DIMAR y a la CRA, para que adopten las medidas con arreglo a sus competencias (fls. 10 a 12).

3. Recurso de reposición y en subsidio apelación

La apoderada de los querellantes, **LIGIA VALENCIA CASTRO**, interpone los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, reprochando el error en que incurre la Corregiduría al darle estatus de quejoso a los querellados; alega que las firmas y la declaración extrajuicio aportadas demuestran actos de posesión, motivos fundados para que el inferior funcional, aplicara el artículo 79 del CNSCC; aduce que Cementos Caribe hoy Argos S.A., jamás ha ejercido la posesión en la Ciénaga de Mallorquín, que la empresa al dejar vigilantes en el sector, turba la posesión de sus defendidos, pretende con base en el artículo 393 del código general del proceso, que se ordene el lanzamiento de los ocupantes vigilantes de la empresa VIGINORTE, contratados por Cementos Argos S.A.

Manifestó en el escrito, aportar como medio de pruebas, por correo electrónico:

Escritura de Protocolización No. 1146 de la Notaría Tercera de Barranquilla: declaraciones extraprocesos; planos del predio LOS CARDONES; área del lote general; seis (6) planos (1 general y 5 de cada parcela de los poseedores=10 folios; copias de imágenes satelitales del año 2012 sacadas de google; fotos de algunos de los ranchos, fotos de las canoas que usan para pescar, se incluyen 20 folios (págs. 14 a 25)





RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 05 DE MAYO DE 2021 HOJA No 3

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

Al desenlazar el recurso horizontal, en una especie de híbrido entre oficio y auto, el Despacho esclarece el error en la inversión de los nombres de los querellantes con los infractores; arguye que las copias de las firmas no reúnen los requisitos de ley para ser tenida como declaración extrajuicio; además, la impugnación no anexó los documentos relacionados en las pruebas; únicamente allegó un certificado en línea de tradición, consultado el 22 de febrero de 2021, del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-145083, en la casilla 9 figura la titularidad del dominio, en CEMENTOS ARGOS S.A., con la breve exposición, no repuso el auto inadmisorio del 02 de marzo de 2021 y concedió la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código *“se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”*. En este sentido, la Corte ha dicho, que *Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. “cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”¹*. En ese marco, la inadmisibilidad de la querella, no la estatuye la ley 1801 de 2016, elemento de relieve para emplear las normas de la ley 1564 de 2012, que en el artículo 90 consagra la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En tratándose de inadmisión, el auto no es susceptible de recurso, el *“juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. Indubitadamente, la Corregiduría erró, si conceptuó que no se reunían los requisitos para admitir el requerimiento de amparo policivo, debió rechazarla, ya que la inadmisión no es susceptible de recurso, lo que aconteció en este caso; de igual forma, omitió precisar los defectos que adolecía y conceder los 5 días para subsanar, adicionalmente olvidó reconocer personería para actuar a la apoderada de los querellantes, por consiguiente esa decisión será reformada, con el objeto de salvaguardar el debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En secuencia con lo anterior, la Oficina de Inspecciones advierte que la queja y la impugnación, en premisa dice manejar una serie de documentos y solo aporta en copias la recolección de unas firmas y una consulta de un certificado tradición y libertad, con matrícula inmobiliaria No. 040-145083 (fls. 17 a 20), anomalía anunciada en el oficio-auto del 17 de marzo de 2021, que no repuso la providencia de inadmisión, notificada por anotación en estado No. 002-2021 (págs. 27 – 29), esa incuria, pudo la representante jurídica de los afectados enmendar, toda vez que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en su portal web habilitó la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.





RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 05 DE MAYO DE 2021 HOJA No 4

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

ventanilla única, instrumento para hacer llegar los documentos y sus anexos, dirigidos a las diferentes dependencia u organismos del ente territorial, mecanismo idóneo

con las tecnologías y necesario con la virtualidad para prevenir contagios de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, desaprovechó ese momento, lo que trae consecuencias insertas en la actuación, porque relata hechos, sin soportes probatorios, sólo una copia de recolección de firmas y un certificado de tradición bis, este en la notación 10 de fecha 07-05-2019, inscribió una oferta de compra en bien rural área requerida: 0.2145 ha, de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- a Grupo Argos S.A., para la Concesión Costera Cartagena-Barranquilla, es decir, que el bien raíz es necesitado para obras de interés general, en el que mínimo, practicaron visitas en el terreno que van a adecuar; sin embargo, los querellantes guardaron silencio al respecto, por lo precario de las firmas, la Corregiduría carecería de atribución para conocer del asunto, lo frágil y precaria de las pruebas a eso conlleva, motivo por el cual al reformar el fallo impugnado este despacho rechazará de plano la querella, reconocerá la personería jurídica para actuar a la abogada **LIGIA VALENCIA CASTRO**, como apoderada de los quejosos, quienes quedaran en libertad para acudir a la justicia ordinaria, competente para resolver en definitiva el asunto suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: reformar el auto del 02 de marzo de 2021, de primera instancia proferido por la Corregiduría Eduardo Santos La Playa de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, rechazar la querella del 15 de febrero de 2021, instaurada **ROBERTO ANTONIO NIEBLES ORDOÑEZ**, y otros, a través de apoderada especial, contra vigilantes de la empresa VIGINORTE, contratados por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión en una franja de tierra de más de dieciséis (16) hectáreas, que hace parte de un predio de mayor extensión de la Ciénaga de Mallorquín.

TERCERO: reconocer personería para actuar en su condición de apoderada de los quejosos a la abogada **LIGIA VALENCIA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.426.909 y T. P. No. 53.933 del C.S. J, para los efectos y fines del poder conferido.

CUARTO: dejar en libertad a los quejosos, si así lo consideran, con el fin que acudan a la justicia ordinaria, para resolver en definitiva el asunto suscitado.

QUINTO: contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN NÚMERO 019 DEL 05 DE MAYO DE 2021 HOJA No 5

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE
FORMA DIRECTA Y SUBSIDIARIA**

SEXTO: ejecutoriada la presente, remítase la encuadernación a la Oficina de origen para su cumplimiento y posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los cinco (05) días del mes de mayo de 2021

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA